



76-520-3110-002-2021-41612-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Edinson Ivan Martinez Estrada/ Gloria Esperanza Olaya Serna

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 485**

Palmira, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Gloria Esperanza Olaya Serna, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 2 decide sancionar al señor Edinson Iván Martínez Estrada por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

### **ANTECEDENTES.**

La Comisaria de familia, el 13 de noviembre del año 2012, apertura la historia No. 146-12 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según denuncia efectuada por la señora Gloria Esperanza Olaya Serna, mediante Resolución No. 1153.3.1572 del 28 de noviembre de 2012, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Martínez Estrada.

El 17 de febrero del año 2021, la señora Gloria Esperanza Olaya Serna, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Edinson Iván Martínez. En razón a ello, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.294 del 10 de marzo de 2021 avoca el conocimiento, y mediante resolución 120.13.295 de esa misma fecha da apertura al termino de pruebas y ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 19 de marzo último, el señor Martínez Estrada rinde descargos, donde reconoce que agredió verbalmente a la señora Gloria Esperanza Olaya, hecho que se corrobora en el informe de seguimiento psicológico realizado por el profesional Andrés Geovvany Guzmán, el 28 de marzo del año en curso.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.3.235 del 31 de marzo último, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales



76-520-3110-002-2021-41612-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Edinson Ivan Martinez Estrada/ Gloria Esperanza Olaya Serna

vigentes, al señor Edinson Iván Martínez Estrada ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Gloria Esperanza Olaya Serna.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

### CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”*

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

*“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”*

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.



76-520-3110-002-2021-41612-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Edinson Ivan Martinez Estrada/ Gloria Esperanza Olaya Serna

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela<sup>1</sup> y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Edinson Iván Martínez Estrada, en audiencia celebrada el 31 de marzo del año en curso, por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho. –

### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.235 del 31 de marzo del año 2021 proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-41612-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Edinson Ivan Martinez Estrada/ Gloria Esperanza Olaya Serna

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**FIRMADO POR:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFIRMA  
527/99 Y EL DECRETO REG

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
**55243B65FE747B8EC0E3C6B46C1163B5**  
**C5699**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 de abril de 2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/04/2021 03:48:06 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**